

## EXPEDIENTE. No 2.020 – 00164 - 00

### JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Por mandato expreso contenido en el artículo 28 del CPT y SS, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 del CPT y S.S., norma modificada por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, para de ello determinar si se admite o inadmite.

El análisis al acto configurativo de demanda, se advierten irregularidades que deben ser objeto de corrección, a saber:

1. - En la totalidad del libelo demandatorio deberá adecuar la razón social de la sociedad demandada, como quiera que indica que se denomina PORVENIR, siendo la correcta: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

2.- Deben expresarse los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. Sin embargo tal mandato no se atendió. Veamos:

- Precise el numeral **CUARTO**, en razón a que enuncia “*que el fondo manifiesta en su contestación que el señor Ortiz firmó la aceptación del traslado*”, es decir, señale de que contestación hace referencia.
- Lo señalado a numeral **QUINTO**, no es un hecho; es una indicación de los propósitos de la demanda; se exhorta para que sea prescindido en este acápite.

3.- De las pretensiones que deben ser formuladas con precisión y claridad y contar con fundamento en los hechos, las propuestas ofrecen las irregularidades siguientes:

- Proceda a adicionar y especificar el numeral **PRIMERO**, en razón a que de acuerdo con la jurisprudencia se debe deprecar es la ineficacia del acto del traslado en el régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por los fondos de pensiones privados. Asimismo, indique la fecha en que realizó la afiliación al fondo privado PORVENIR S.A.

De otro lado, es pretensión que no cuenta con suficientes hechos y omisiones que le sirvan de fundamento, pues se limitó a enunciar que realizó un traslado a un fondo privado sin su consentimiento, sin especificar, las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

- En el numeral SEGUNDO, depreca “*(...) se ordene al fondo PORVENIR a trasladar a Colpensiones todas las cotizaciones y rendimiento en la cuenta de ahorro individual del afiliado MILTON HUGO ORTIZ MELGAREJO*”. En efecto, se observa que pretende que COLPENSIONES ejecute una acción en favor del demandante, esta es, RECIBIR la

totalidad de saldos de su cuenta individual, sin embargo, es Entidad Pública que no es extremo procesal dentro del presente trámite, por ende, deberá adicionar a la pasiva y/o reestructurar lo peticionado.

Desde ya se indica, que en el evento de que incluya a la administradora colombiana de pensiones colpensiones, como demandado, deberá aportar el agotamiento de la reclamación administrativa, de conformidad con el numeral 5 del artículo 26 del CST y SS modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2.001

4.- A términos de lo dispuesto en el inciso 8 del señalado artículo 25, uno de los requisitos que debe contener toda demanda es el de “*Los fundamentos y razones de derecho*”. En este sentido la demandante se limita a citar como fundamento jurídico artículos del C.C, los Decretos 656 de 1994 y 3995 de 2008, y la ley 1784 de 2.014, pero no expone las razones en que funda su derecho.

5.- Anexos obligatorios:

- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del 806 del 04 de junio de 2.020, es requisito aportar prueba que acredite el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados a través de los medios electrónicos. Por ende, se requiere para que allegue tal exigencia, atendiendo los nuevos parámetros normativos originados por el Covid-19.
- Aporte el certificado de existencia y representación legal vigente de la persona jurídica demandada sociedad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (Numeral 4° del art. 26 del C.P. del T y SS, Mod. Ley 712 de 2001, art. 14) y/o en su defecto manifestar bajo juramento la imposibilidad de acompañarlo.

6.- Notificaciones:

- Indique la dirección de notificaciones judiciales física de la demandada PORVENIR S.A., la que debe ser consonante con la obrante en el certificado de existencia y representación legal de esta entidad privada. Señálese que proporcionó nomenclatura relacionada con el fondo privado PROTECCION S.A.
- De conformidad con el artículo 6 de la Ley 806 del 04 de junio de 2020, suministre el canal digital donde debe ser notificado el actor y la parte demandada PORVENIR S.A.

Es de acotar, que si bien es cierto que el Juez en la especialidad laboral tiene la facultad de fallar extra y ultra petita, también lo es que al ser la demanda el fundamento principal de la sentencia, debe estar revestida de la mayor claridad posible.

Atendiendo lo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 procede ordenar sea subsanada la demanda en el término allí dispuesto.

Requíerese al apoderado del demandante, que al momento de corregir las irregularidades anotadas, deberá allegar por medio digital un nuevo escrito

de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

Asimismo, se señala que en virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, múltiples veces enunciado, deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación a los demandados, debiendo acreditar su remisión.

El poder otorgado, lo fue en legal forma, por lo que habrá de reconocerse personería al mandatario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** a la abogada **ANA TERESA BARBOSA ESPITIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.052.614 de Bogotá y portadora de la T.P No. 333.170 del C. S de la J, como apoderada del señor **MILTON HUGO ORTIZ MELGAREJO**, en los términos y para los efectos del poder conferido, aportado por medio electrónico.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda formulada por intermedio de apoderado judicial por **MILTON HUGO ORTIZ MELGAREJO**, acorde a lo señalado.

**TERCERO:** Suminístrese el canal digital de los extremos procesales, de conformidad con el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Disponer que dentro del término legal señalado en el artículo 28 del C. P. L. S. S., sea subsanada so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO**

(Firma digitalizada)

**LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO**  
**JUEZ**